



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**DECRETO****DE**

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 7^a de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de la Decisión 805 de 2015 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 estableció un gravamen arancelario de 0% para la importación de materias primas y bienes de capital no producidos en el país.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas Nacional que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el artículo 2º del Decreto 1881 de 2021 establece que los gravámenes establecidos en el Decreto 272 de 2018 continúan aplicándose, hasta la vigencia del mencionado decreto.

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2616 del 13 de febrero de 2022 que modificó parcialmente el Decreto 272 de 2018, *"La Secretaría Técnica del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, realizará revisiones semestrales a las subpartidas arancelarias contenidas en el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 que tengan Registro de Producción Nacional, con el fin de que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo proceda con el trámite de expedición del acto administrativo que restablezca el arancel previsto en el Decreto 1881 del 30 de diciembre 2021, sin que tal decisión deba llevarse previamente ante el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior"*.

Que en cumplimiento de la norma mencionada se realizó el análisis correspondiente a corte del 31 de julio de 2025 y se identificaron 37 subpartidas arancelarias que corresponden a materias primas y bienes de capital a las que se debe restablecer el arancel determinado por el Decreto 1881 de 2021.

Que en sesión 379 del 4 de septiembre de 2025 se puso en conocimiento del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior el informe de revisión semestral de restablecimiento de arancel de las subpartidas contenidas en el Decreto 272 de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional por el término de quince (15) días calendario en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el xx hasta el xx de xxx de 2025, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018”

DECRETA

Artículo 1º. Modificar el artículo 1º del Decreto 272 del 13 de febrero de 2018 con el fin de restablecer el gravamen arancelario definido en el artículo 1º del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 para la importación de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias relacionadas a continuación:

2517100000	2710192900	2820100000	2827200000
2905130000	2923100000	2923909000	2942000000
3808999900	3811211000	3824993100	3901400000
3921130000	4115200000	4201000000	4811512000
5407420000	5516920000	7003200000	7003300000
7005211100	7005219000	7210701000	7216500000
7225500090	7324290000	7325100000	8413200000
8418992000	8418999020	8424890090	8450900000
8544429000	8608000000	8708992900	8714910000
8716400000			

Artículo 2º. Los aranceles a los que se refiere el artículo 1º de este decreto no modifican ningún programa de desgravación preferencial vigente en Colombia.

Artículo 3º. Los aranceles establecidos en el artículo 1º del presente decreto, no serán aplicables a aquellas importaciones de mercancías que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Artículo 4º Vigencia. El presente decreto entra a regir quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el Decreto 272 del 13 de febrero de 2018, así como a las normas que los aclaren, modifiquen o deroguen.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS